

Popayán, 26 de abril de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 684**

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00194-00**  
Demandante: **DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF**  
Demandado: **LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA**

Mediante auto No. 693 del 14 de junio de 2022, se admitió la demanda en referencia, y teniendo en cuenta que la doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, en calidad de defensora del señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, en memorial que antecede, allegado vía correo institucional el 10 de mayo del corriente año, reitera la sustitución de poder a ella conferido a su homólogo CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, argumentando en esta oportunidad que ella no se encuentra adscrita a la Defensoría del Pueblo en la actualidad, razón por la cual no puede seguir representando al demandado en el proceso de la referencia. Revisado el poder que se sustituye, el abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO cumpliría con las mismas facultades a ella conferidas, y el memorial poder reúne las exigencias del art.75 del C. G. P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se dispondrá aceptar la sustitución.

Así mismo el defensor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, vuelve a solicitar a través del correo institucional, el aplazamiento de audiencia fijada en

providencia del 14 de marzo de 2023, el día viernes 12 de mayo del año que corre, por cuanto argumenta deberá asistir en su calidad de Defensor a audiencia virtual programada con anterioridad por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán en esa misma fecha, en proveído de enero 26 de 2023. (pdf expediente digital 036SoportePeticionAplazarAudiencia).

Igualmente, de la lectura del mismo memorial poder referido, se manifiesta que el doctor MONTENEGRO es el único profesional contratado por la Defensoría del Pueblo para asuntos de los juzgados de circuito de Popayán.

Atendiendo a que dicha solicitud es procedente, este despacho dispondrá reprogramar la audiencia antedicha.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCION QUE DEL PODER** ha presentado la doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO en la persona de su homologo CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.052 y T.P No. 203.463 del C.S.J., en atención a lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en este proceso al doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, abogado titulado en ejercicio, como defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que actúe con la vocería y representación de la parte demandada en este proceso, señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 94.435.278

**TERCERO: ACEPTAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR** como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el numeral 6 del art. 386 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la referente al día **JUEVES (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las nueve **(9:00AM..)**. En ella se desarrollarán las etapas

procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes (núm. 6 art. 372 CGP). Diligencia que conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Previengase acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que, por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

*"Art. 372 (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv). (...)"*

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión según lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0047ebd96a7834eca4bab1b48d0abffb25727dc0f1b67813db584ea859ce89a7**

Documento generado en 10/05/2023 09:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**